COMISION FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

Oficio No. COFEME/00/348

México, D.F., a 20 de octubre de 2000.

DR. HÉCTOR OLEA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGíA
P R E S E N T E

13/005/201000-2

Me refiero al oficio No. SE/1269/2000, fechado el día de hoy, por el cual la Comisión Reguladora de Energía (CRE) realiza la consulta en los términos del artículo 69-H a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) acerca de la presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) correspondiente al anteproyecto de Resolución que establece los requisitos de información que los distribuidores de gas natural deberán presentar a la Comisión Reguladora de Energía en relación con el esquema de crédito ofrecido por Pemex-Gas y Petroquímica Básica para disminuir los efectos de la volatilidad en los precios del gas natural, solicitando que se permita entregarla hasta veinte días después de la expedición de la Resolución.

Sobre el particular, me permito informarle que, de conformidad con lo dispuesto en el considerando DÉCIMOSEXTO del referido anteproyecto, esta Comisión determina que el mismo pretende resolver una situación de emergencia, en los términos del segundo párrafo del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por ello, la COFEMER autoriza que la CRE presente la MIR correspondiente hasta veinte días hábiles después de que expida la Resolución.

Asimismo, le comunico que, con fundamento en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA, se puede proceder a la publicación de la citada Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

DR. FERNANDO SALAS VARGAS
TITULAR DE LA COMISIÓN

Anexo: Copia sellada y rubricada del anteproyecto de "Resolución que establece los requisitos de información que los distribuidores de gas natural deberán presentar a la Comisión Reguladora de Energía en relación con el esquema de crédito ofrecido por Pemex-Gas y Petroquímica Básica para disminuir los efectos de la volatilidad en los precios del gas natural" (11 páginas).

C.c.p. Dr. Andrés Antonius González.- Subsecretario de Política y Desarrollo de Energéticos. Secretaria de Energía
Lic. Pedro Ortega Herrera.- Secretario Ejecutivo. CRE.
Lic. Bernardo Rojas Nájera.- Coordinador Ejecutivo. COFEMER.

PROYECTODE

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN QUE LOS DISTRIBUIDORES DE GAS NATURAL DEBERÁN PRESENTAR A LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGIA EN RELACION CON EL ESQUEMA DE CRÉDITO OFRECIDO POR PEMEX-GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA PARA DISMINUIR LOS EFECTOS DE LA VOLATILIDAD EN LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL

RESULTANDO

Primero. Que como resultado de cambios estructurales, así como de recientes presiones coyunturales en los mercados internacionales de gas natural, a partir de junio de 2000 los precios del combustible han experimentado un comportamiento alcista considerable, lo que ha repercutido en incrementos en la factura de los usuarios finales en México;

Segundo. Que mediante escrito CJ/SRD/1755/2000 de fecha 1 de septiembre de 2000, Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) a través del Lic. Juan Rogelio Loredo Mendoza, quien tiene acreditada su personalidad ante esta Comisión mediante el primer testimonio de la escritura pública número 77,282, de fecha 22 de febrero de 2000, otorgada ante la Lic. María Teresa Rodríguez y Rodríguez, titular de la Notaría Pública número 114 del Distrito Federal, hizo del conocimiento de esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) *"la descripción del mecanismo de financiamiento ofrecido por PGPB a los distribuidores de gas natural para los consumos de sus usuarios residenciales y comerciales, mismo que en lo general se ajusta a los acuerdos tomados por el Consejo de Administración de PGPB en sus sesiones ordinarias celebradas el 6 de julio y el 3 de agosto del año en curso."* (el esquema), y

Tercero. Que con fecha 5 de octubre de 2000 la Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C., a través de la Lic. Angélica Fuentes Téllez, dirigió al Presidente de esta Comisión un escrito mediante el cual manifiesta lo siguiente:

> "... Los distribuidores a su vez reflejarán en la factura a los usuarios el precio tope durante el período Noviembre a Febrero 2001 (sic) y el precio ajustado durante los siguientes meses hasta finiquitar la amortización del monto financiado. Se deberá comunicar a PGPB el deseo del financiamiento, confirmando el volumen que se desea financiar y el precio tope deseado dentro del intervalo indicado.
>
> Debido a la gran preocupación que tenemos de los efectos y repercusiones negativas que tendrá en la economía de nuestros usuarios menores hacemos de su conocimiento que hemos decidido los distribuidores pertenecientes a esta Asociación acogernos a esta medida, [el mecanismo de financiamiento ofrecido por PGPB][1] tratando de reforzarla con las coberturas que permitan disminuir el monto sujeto a financiamiento...

[1] Lo escrito entre corchetes no esta Incluido en el texto que se transcribe

COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
23
SE SELLA PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 69-L, SEGUNDO PARRAFO DE LA L.F.P.A.
Rúbrica

Esperando que la anterior medida sea merecedora de su aprobación me repito a sus apreciables órdenes."

CONSIDERANDO

Primero. Que conforme al artículo 2 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, este órgano tiene por objeto promover el desarrollo eficiente, entre otras actividades, de la distribución de gas natural y que, en el cumplimiento de su objeto, contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentara una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios;

Segundo. Que de la descripción del esquema contenida en el escrito referido en el Resultando Segundo anterior, se desprende que el mismo no constituye términos y condiciones generales para las ventas de primera mano conforme al artículo 9 del Reglamento de Gas Natural (el Reglamento) y que, en tal virtud, deberá ser instrumentado por PGPB de manera adicional y separada a dichos términos y condiciones;

Tercero. Que de acuerdo con los artículos 90, 91, 92 y 93 del Reglamento el precio que los distribuidores cobren a los usuarios finales estará integrado por el precio de adquisición del gas, la tarifa de transporte, 'la tarifa de almacenamiento y la tarifa 'de distribución; que los distribuidores podrán trasladar a sus usuarios finales las variaciones que sufran el precio de adquisición del gas y las tarifas de transporte y almacenamiento; que esta Comisión expedirá, a través de directivas, la metodología que deberán utilizar los distribuidores para el cálculo de sus precios de adquisición de gas y la forma de trasladarlos a sus usuarios finales; que esta Comisión podrá verificar los precios,de adquisición del gas trasladados a los usuarios finales, y que los distribuidores deberán informar periódicamente a esta Comisión sus precios y condiciones de adquisición de gas y los precios trasladados a los usuarios finales;

Cuarto. Que la metodología que deben utilizar los distribuidores para el cálculo de sus precios de adquisición de gas y la forma de trasladarlos a sus usuarios finales fue establecida a través de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996 (Directiva de Precios y Tarifas), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1996, y que conforme a la disposición 5.2 de dicha directiva esta Comisión regula el precio máximo de adquisición para prevenir que los usuarios finales que adquieren gas de los distribuidores paguen una cantidad mayor al precio máximo de venta de primera mano más las tarifas autorizadas de transporte y almacenamiento;

Quinto. Que de acuerdo con la disposición 5.11 de la Directiva de Precios y Tarifas, para la verificación periódica de los precios de adquisición, cada distribuidor debe presentar a esta Comisión información mensual correspondiente al periodo de verificación en lo relativo a los volúmenes de adquisición del gas, los precios máximos de referencia del gas, los costos de transporte, los costos de

SE SELLA PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 69-L, SEGUNDO PARRAFO DE LA LFPA

almacenamiento y los ingresos mensuales por concepto de ventas de gas a los usuarios finales;

Sexto. Que en el escrito a que se refiere el Resultando Segundo anterior, PGPB describe el esquema en los términos siguientes:

"1. El monto máximo acumulado a financiar por PGPB a sus distribuidores asciende a 10 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (MMUSD).

2. El período máximo a financiar será de julio de 2000 a marzo de 2001 para los distribuidores localizados en el centro del país (Consorcio Mexigas, Distribuidora de Gas de Queretaro, Gas Natural Mexico - Toluca, Comercializadora Metrogas) y de octubre de 2000 a marzo de 2001 para todos los demás distribuidores.

3. Los 10 MMUSD se asignarán entre todos los distribuidores proporcionalmente a. sus consumos proyectados para los meses de octubre de 2000 a marzo de 2001 (inclusive para aquéllos ubicados en el centro del país que decidan ingresar al mecanismo antes de octubre de 2000). Con este fin, PGPB asignará a cada distribuidor una línea de crédito para financiamiento, misma que tendrá que ser garantizada al 100% mediante la presentación de una carta de crédito que tendrá que cubrir las características de los Lineamientos Operativos en Materia Crediticia vigentes en PGPB.

4. Los consumos proyectados que se utilizarán con fines de determinar el monto máximo de la línea de crédito para cada distribuidor, serán los consumos de los usuarios residenciales y comerciales que los distribuidores remitieron en junio de 2000 a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) cuando se iniciaron las discusiones, sobre el alza de precios. El monto máximo de la línea de crédito otorgada por PGPB a cada distribuidor, no será negociable ni transferible.

5. Procediendo de la forma descrita en el punto anterior las líneas de crédito por distribuidor quedan de la siguiente manera:

Distribuidor	Línea de crédito (USD)
Gas Natural de Juárez	2,239,700
Mexigas	451,331
Gas Natural México (Incluye Metrogas)	6,337,017

COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

23 2000

SE SELLA PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 69-C. SEGUNDO PARRAFO DE LA L.F.P.A.

Rúbrica

Gas Natural del Noroeste	359,866
Distribuidora de Gas de Occidente	84,658
CiaMexGas	155,192
DigaQro	94,465
Gas Natural de Río Pánuco	13,765
DGN de Chihuahua	223,746
DGN La Laguna	14,020
Tamauligas	26,240
Total	10,000,000

6. El precio base que se utilizará para determinar el monto a financiar cada mes será de 3.65 USD/MMBtu. Este precio base no se podrá modificar, excepto para los distribuidores de¡ norte del pais que observan variaciones estacionales en los consumos proyectados de sus clientes, quienes podrán elegir un precio de 3.50 USD/MMBtu para los 2 meses de mayor consumo dentro el periodo de financiamiento.

7. No obstante lo anterior, los distribuidores que ya se encuentren dentro del mecanismo, podrán optar por no recibir financiamiento alguno para alguna(s) factura(s) lo que quedará completamente a su discreción.

8. PGPB emitirá las facturas de los consumos realizados dentro del periodo financiado a precio de mercado y de acuerdo con el mecanismo de precios vigente.

9. Antes de' la fecha de vencimiento de cada factura objeto del financiamiento, el distribuidor deberá suscribir un pagaré a la vista por el monto que resulte de multiplicar el diferencial entre el precio de mercado y el precio base, por el volumen de consumo proyectado de sus usuarios residenciales y comerciales, referido en el párrafo 4, presentando asimismo, en la primera ocasión en la que acceda al financiamiento, la carta de crédito que se menciona en el punto 3 de este documento. Los montos financiados generarán intereses a razón de la tasa TIIE promedio de cada mes publicada por el Banco de México más 2.5 puntos

10. Si el distribuidor presenta una carta de crédito por un monto menor a su límite de crédito para financiamiento de acuerdo con lo establecido en

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
23 2000
SE SELLA PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 69-L, SEGUNDO PARRAFO DE LA L.F.P.A

el punto 5, su límite de crédito para financiamiento se ajustará al monto de la carta de crédito presentada. La carta de crédito deberá tener una vigencia, mínima al mes de septiembre de 2001. En caso de que se acerque el vencimiento de la carta de crédito y aún queden adeudos pendientes de pago, el distribuidor deberá ampliar la vigencia de la carta de crédito. En caso contrario, PGPB podrá recuperar los adeudos pendientes contra la carta de crédito vigente.

11. El monto que resulte de la diferencia entre el monto establecido en cada factura y el monto del pagaré suscrito por el distribuidor, será liquidado por éste en efectivo antes de la fecha de vencimiento de la factura. Es condición necesaria que el pagaré haya sido suscrito en fecha anterior a aquélla en la que se realice el pago de la factura, en el entendido de que los pagarés que se vayan acumulando, bajo ninguna circunstancia podrán superar el monto de la línea de crédito otorgada.

12. Si el distribuidor a la fecha de vencimiento de cualquier factura no ha cubierto los requisitos antes enunciados, será sancionado de acuerdo a la normatividad vigente en PGPB, procedan por saldos no pagados (intereses moratorias).

13. De acuerdo con la evolución del mercado, PGPB determinará qué monto del financiamiento puede ser recuperado a partir del mes de abril de 2001, en el entendido de que el precio que se tomará como base para comparar el precio de mercado y por lo tanto para determinar qué proporción del monto financiado podrá recuperarse, será 3.65 USD/MMBtu. Si este monto no alcanzara para liquidar un pagaré, el distribuidor pagará dicho monto y presentará otro pagaré a la vista por la diferencia.

14. Los pagarés que venzan en fecha anterior a que las condiciones de mercado permitan a PGPB iniciar la recuperación del financiamiento, tendrán que ser sustituidos por otro pagaré a la vista que incorporará tanto el adeudo pendiente, como los intereses que se hayan acumulado hasta esa fecha.

15. Si en cualquier mes durante el período de recuperación del financiamiento, el distribuidor no liquida el monto determinado por PGPB de acuerdo con la evolución de los precios de mercado, PGPB se reserva el derecho de ejercer el monto total del adeudo con intereses, contra la carta de crédito presentada por El distribuidor.

16. Los aspectos del esquema de financiamiento no previstos en este documento, quedan a discreción de PGPB.";

Séptimo. Que de la transcripción contenida en el Considerando inmediato anterior, se desprende que el propósito del esquema es que PGPB ofrezca a los distribuidores la posibilidad de financiar a sus clientes comerciales y residenciales parte del pago de las facturas a fin de reducir los efectos del incremento en los precios del gas natural;

Octavo. Que los distribuidores que se adhieran al esquema podrán ofrecer a sus usuarios los beneficios del mismo de manera independiente al servicio de distribución que les presta;

Noveno. Que la utilización del esquema implica un costo financiero que presumiblemente los distribuidores pretenden repercutir en la factura de sus usuarios comerciales y residenciales, de acuerdo con lo manifestado en el escrito referido en el Resultando Tercero anterior;

Décimo. Que de lo expuesto en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo anteriores, así como de la descripción del esquema, se concluye que el costo financiero a repercutir en la factura de los usuarios comerciales y residenciales en análisis' no forma parte del precio máximo de adquisición ni del servicio de distribución con comercialización y, en tal virtud, no está regulado, motivo por el cual dicha repercusión habrá de ser, en su caso, materia de acuerdos privados entre el distribuidor y sus usuarios;

Undécimo. Que a efecto de acordar con sus usuarios comerciales y residenciales la repercusión en comento, los distribuidores deberán hacer del conocimiento de aquéllos las caracteristicas del esquema y los beneficios del mismo, y obtener así su consentimiento;

Duodécimo. Que el esquema permite diferir el impacto del alza en el precio del gas natural a un periodo de mayor estabilidad, y que durante su utilización y el periodo de amortización y pago de intereses, las facturas expedidas por los distribuidores a los usuarios que lo hayan consentido, deberán reflejar de manera desagregada los importes derivados de la utilización del crédito y en su caso, pago de intereses y/o amortización (ajustes);

Decimotercero. Que los ajustes reflejados en la factura a los que se refiere el Considerando inmediato anterior, comenzarán con la contratación del crédito por parte de los distribuidores y concluirán con la amortización total de los créditos;

Decimocuarto. Que lo señalado en los Considerandos Duodécimo y Decimotercero anteriores y a fin de que esta Comisión esté en posibilidad de verificar los precios de adquisición del gas trasladados a los usuarios comerciales y residenciales que hayan consentido la repercusión del costo financiero del esquema en su facturación, hace necesario establecer para los efectos de la disposición 5.11 de la Directiva de Precios y Tarifas, información que los distribuidores deberán presentar a lo largo de la duración.dicho esquema;

Decimoquinto. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio, pero que, cuando se pretenda resolver o Prevenir una situación de emergencia, dicha manifestación podrá presentarse hasta veinte días hábiles después de la expedición del acto, y

Decimosexto. Que los precios de gas natural están experimentando una volatilidad extraordinaria, lo que ha derivado en una situación de emergencia en el mercado del gas natural que hace necesario que la presente Resolución pueda

COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
29 2000
SE SELLA PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 69-L, SEGUNDO PARRAFO DE LA L.F.P.A.

surtir efectos inmediatos, lo que justifica que su expedición se realice sin sujetarse a requisitos y formalidades, por lo que con posterioridad a su fecha de emisión deberá darse cumplimiento a las disposiciones jurídicas relativas al impacto regulatorio.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4°, segundo Párrafo, y 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2 fracción VII y último párrafo, 3 fracciones VIII, X, XII, XVI y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 3, 4, 14, 35, 39 y 69-A a 69-Q de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9, 90, 91, 92, 93 y relativos del Reglamento de Gas Natural, y en las disposiciones 5.1 a 5.3, 5.6 a 5.9 y 5.10 a 5.12 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Los distribuidores que decidan instrumentar el esquema de crédito ofrecido por Pemex–Gas y Petroquímica Básica, únicamente lo aplicarán sobre aquellos usuarios que lo hayan consentido.

Segundo. Con el objeto de que esta Comisión Reguladora de Energía esté en posibilidad de verificar los precios de adquisición del gas trasladados a los usuarios comerciales y residenciales que hayan consentido la repercusión del costo financiero del esquema de crédito ofrecido por Pemex-Gas y Petroquímica Básica, los distribuidores deberán mostrar en su facturación de manera desagregada el impacto que implica dicho esquema, como sigue:

a) El Precio Máximo de Adquisición (PMA) establecido en la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, y

b) Los ajustes que resulten durante el periodo de instrumentación del esquema, incluyendo el pago del principal y los intereses correspondientes.

Tercero. Con el mismo propósito a que se refiere el Resolutivo inmediato anterior, los distribuidores que utilicen el esquema de crédito ofrecido por Pemex–Gas y Petroquímica Básica deberán proporcionar a la Comisión Reguladora de Energía la información que se incluye como Anexo, mismo que forma parte de la presente Resolución y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.

Cuarto. Procédase a dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en materia de mejora regulatoria que resulten aplicables.

Quinto. Notifíquese esta Resolución a las empresas distribuidoras de gas natural en un término de diez días contado a partir de su fecha de emisión, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión ubicadas en Av. Horacio 1750, Col. Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Sexto. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

Séptimo. Inscríbase la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora bajo el número RES/xxx/2000.

COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

23

SE SELLA PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 69-L, SEGUNDO PARRAFO DE LA L.F.P.A.

Rúbrica

1. Contabilidad

1.1 Los distribuidores deberán llevar un registro detallado e individualizado para cada partida que integre el esquema contratado con PGPB, utilizando un catálogo de cuentas sistemático.

1.2 El registro contable del programa total deberá realizarse de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

2. Utilización del esquema de crédito ofrecido por **PGPB**

2.1 Los distribuidores que decidan utilizar el esquema de crédito ofrecido por PGPB deberán notificarlo por escrito a la Comisión dentro de los diez días siguientes a su contratación. La notificación deberá incluir copia de la carta de crédito presentada a PGPB para garantizar la operación;

3. Verificación

3.1 Durante el periodo en que los distribuidores utilicen el esquema de crédito, presentarán mensualmente a la Comisión la información que permita supervisar y verificar el cumplimiento de la disposición 5.11 de la Directiva de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural,. Dicha información es la siguiente:

I. Volumen de gas comprado al Precio Máximo de Adquisición, y al precio base establecido con PGPB bajo el esquema de crédito;

II. Copia de la factura de PGPB;

III. Los volúmenes de ventas al Precio Máximo de Adquisición;

IV. Los volúmenes de ventas al precio base del crédito;

V. Los ingresos mensuales por concepto de ventas de gas a los usuarios finales, identificando por separado los realizados al precio máximo de referencia y los realizados al precio base de la contratación del crédito;

VI. Precio Máximo de Adquisición y el precio base acordado con PGPB para la contratación del crédito;

VII. Importe total del crédito contratado;

VIII Tasa de interés aplicable;

IX. Estado de cuenta que muestre la evolución de la deuda contratada con PGPB y

X. Copia del pagaré firmado con PGPB

3.2 Durante el periodo en que los distribuidores lleven a cabo la amortización del crédito y/o pagos de intereses, presentarán mensualmente a la Comisión la

COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

SE SELLA PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 69-L. SEGUNDO PARRAFO DE LA L.F.P.A.

información que permita supervisar y verificar el cumplimiento de la Directiva de Precios y Tarifas. Dicha información es la siguiente:

I. Volumen de gas adquirido de PGPB;

II. Copia de la factura de PGPB;

III. Volúmenes de gas sujetos a amortización y/o pago de intereses;

IV. Los volúmenes de gas vendido al precio máximo de referencia;

V. Los ingresos mensuales por concepto de ventas de gas a los usuarios finales identificando por separado los realizados al precio máximo de referencia y los realizados al precio de la amortización del crédito y/o del pago de intereses;

VI. Monto de la amortización, desagregando lo que corresponda a capital y a pago de intereses;

VII. Precio base del gas aplicado para el cálculo de la amortización y pago de intereses;

VIII. Constancia de liberación del pagaré liberado por PGPB

3.3 En caso de redocumentación de la deuda, como lo contempla el esquema, los distribuidores lo harán del conocimiento de la Comisión por escrito, anexando copia del pagaré firmado a PGPB que redocumente la deuda. De darse este caso, los distribuidores continuarán enviando a la Comisión la información marcada en los puntos 3.1 y 3.2 del presente anexo.

3.4 La Comisión podrá verificar en cualquier momento que las condiciones de contratación del esquema de crédito cumplan con los lineamientos establecidos en este Anexo.

México, D.F., a 13 de octubre de 2000

Dr. Alejandro Breña de la Rosa Director General de Gas Natural	Lic. Guillermo Rodríguez y Rodríguez Director General de Asuntos Jurídicos
Francisco de la Isla Director General Unidad de Política Económica	Efraín Téllez Director General Adjunto Unidad de Política Económica

SELLO PARA DOCUMENTOS ARTICULO 3 FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY

Ma de la Luz Barbes Macías Directora General Adjunta de Gas Natural	Arturo Saavedra Olavarrieta Director General Adjunto de Asunto:. Jurídicos
Rosanety Barrios Beltrán Directora de Area de Gas Natural	

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN L PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN QUE LOS DISTRIBUIDORES DE GAS NATURAL DEBERÁN PRESENTAR A LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGIA EN RELACION CON EL ESQUEMA DE CRÉDITO OFRECIDO POR PEMEX-GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA PARA DISMINUIR LOS EFECTOS DE LA VOLATILIDAD EN LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL

COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

23 2000

SE SELLA PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 69-L, SEGUNDO PARRAFO DE LA L.F.P.A.

Rúbrica